



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTIDÓS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), el Magistrado (a) **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA, CONCEDIÓ IMPUGNACIÓN** dentro de la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202401631 00** formulada por **PRABYC INGENIEROS S.A.S** contra **JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No
110012900002022381538-01**

Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 25 DE JULIO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 25 DE JULIO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora ILCP

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil

RADICADO: 11001220300020240163100

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veinticuatro
(2024)

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra del fallo de tutela proferido el 12 de julio de 2024, al interior del trámite constitucional de la referencia.

Para tal efecto, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y comuníquese esta determinación a las partes mediante correo electrónico.

CUMPLASE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada



Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6ca2c740a6756e42f1e09fdeb023db0eb9a5f463f00859f72abbadcf1ebfd2**

Documento generado en 22/07/2024 04:41:47 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Impugnación fallo de Acción de tutela No. 110012203000-2024-01631-00.

Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 17/07/2024 15:03

Para:Andrea Consuelo Lopez Zorro <alopezzo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (144 KB)

2024-07-17 - Impugnación acción de tutela PRABYC INGENIEROS.pdf;

Cordial saludo,

Envío escrito de **IMPUGNACIÓN** dirigido a tutela 2024-1631. Dra. Sandra Rodríguez.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU

ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.

RESPUESTAS UNICAMENTE AL

CORREO ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

GLADYS CASALLAS LAVERDE

CITADOR IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354

ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Notificaciones Robledo Abogados <notificaciones@robledoabogados.com>

Enviado: miércoles, 17 de julio de 2024 2:35 p. m.

Para: Despacho Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <ntssctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Impugnación fallo de Acción de tutela No. 110012203000-2024-01631-00.

Honorable Magistrada

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

des00sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 110012203000-2024-01631-00.

Referencia: Acción de tutela contra providencia judicial

Accionante: PRBYC INGENIEROS S.A.S.

Accionado: JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tercero: MAURICIO ALEJANDRO MONTOYA CARVAJAL

Asunto: Impugnación.

FIDEL PUENTES SILVA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.179.516 de Pereira, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 170.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **APODERADO GENERAL** de **PRBYC INGENIEROS S.A.S.**, interpongo **Impugnación** del fallo de primera instancia a la acción de tutela de la referencia.

Honorable Magistrada
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
des00sctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 110012203000-2024-01631-00.
Referencia: Acción de Tutela contra providencia judicial.
Accionante: **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**
Accionado: **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Tercero: **MAURICIO ALEJANDRO MONTOYA CARVAJAL**
Asunto: Impugnación.

FIDEL PUENTES SILVA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.179.516 de Pereira, abogado en ejercicio con la Tarjeta Profesional No. 170.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **APODERADO GENERAL** de **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, interpongo **Impugnación** del fallo de primera instancia a la acción de tutela de la referencia, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

El fallo de tutela se notificó el 12 de julio de 2024. Allí, se concedió un término de tres días para presentar la correspondiente impugnación.

De acuerdo con lo anterior, el término para realizar la impugnación vence el **17 de julio de 2024**, oportunidad en el que se interpone la presente impugnación.

II. FUNDAMENTOS DEL FALLO

En resumen, el fallo de tutela considera que no es procedente acceder al amparo solicitado por cuanto no se demostró el perjuicio irremediable en el presente asunto y porqué en consideración del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, la interpretación realizada por el Despacho no desconoce la interpretación que la Corte Suprema de Justicia ha realizado del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la posibilidad de realizar la sustentación anticipada del recurso de apelación contra una sentencia.

Por lo tanto al verificar esta situación el Despacho ordeno lo siguiente:

“PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional deprecado por la Sociedad PRABYC Ingenieros S.A.S, de conformidad con las motivaciones que anteceden”.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo debe ser revocado por cuanto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**, no tuvo en cuenta que la decisión del **JUZGADO 55 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, va en contravía de la jurisprudencia de la **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en la que se ha avalado jurisprudencialmente la posibilidad de sustentar **ANTICIPADAMENTE** el recurso de apelación que se interpone contra una sentencia.

Al respecto se destaca lo siguiente:

A. EXISTENCIA DE LA APELACIÓN Y LA FORMULACIÓN DE LOS REPAROS CONCRETOS DE MANERA ANTICIPADA

1. El 16 de noviembre de 2023, la **DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, profirió sentencia dentro del proceso verbal promovido por **MAURICIO ALEJANDRO MONTOYA CARVAJAL**, contra **PRABYC INGENIEROS S.A.S.**, en ejercicio de la acción de protección al consumidor.

2. En contra de esta providencia, se **INTERPUSO** recurso de apelación el cual fue **SUSTENTADO** en la misma audiencia (es decir de manera ANTICIPADA), en el que se sustentaron de “una vez” cinco (5) reparos concretos formulados contra la sentencia del 16 de noviembre de 2023, los cuales se resumen, así:

a) Se omitieron valorar aspectos propios del derecho contractual, y procesal, en el entendido que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, considero que entre los sujetos procesales existió una relación de consumo, sin haber tenido en cuenta la **CONFESIÓN** que el Demandante realizó en el interrogatorio de parte, en el que manifestó que la **CAUSA** o **MOTIVO** en virtud del cual adquirió el inmueble fue para inversión y no para satisfacer una necesidad propia y/o familiar propia de una relación de consumo.

b) La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, no tuvo en cuenta que, en el interrogatorio de parte, el Demandante CONFESÓ que a los recursos que le serían devueltos se les descontarían las arras que el accionante pago a la Demandada.

c) La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, no tuvo en cuenta que, en el interrogatorio de parte, el Demandante CONFESÓ haber incumplido el contrato suscrito con la Demandada, y que por lo tanto era aplicable la cláusula penal pactada entre las partes, al haber incumplido la tercera cuota de los pagos asumidos por el demandante.

d) La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, afirmó que la Demandada, se comprometió a devolver los dineros del demandante. Sin embargo, dicha afirmación no fue probada, por cuanto lo que sí está probado es que la Demandada solicitó a la Sociedad Fiduciaria la devolución de los dineros aportados por el Demandante.

e) La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, sostuvo que la demora en el proyecto fue injustificada, sin tener en cuenta las cartas aportadas por la Demandada, en que se justificaron las razones de demora en la entrega del proyecto.

B. LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA HA INTERPRETADO EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 2213 DE 2022 PERMITIENDO LA SUSTENTACIÓN ANTICIPADA DE LA APELACIÓN

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 regula el procedimiento de apelación de sentencias y ha sido interpretado por la Corte Suprema de Justicia para permitir que la carga procesal de sustentar adecuadamente el recurso de apelación pueda cumplirse de manera anticipada al momento de su interposición. Sin embargo, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá no consideró esta interpretación en el presente caso, lo que constituye un defecto procedimental por violación del debido proceso y un exceso ritual manifiesto, tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la vía de hecho que se denuncia en esta oportunidad se configura con base en las siguientes razones:

1. Apego Excesivo a la Norma: El tribunal admitió el recurso de apelación y solicitó su sustentación conforme al artículo 14 del Decreto 806 de 2020. No obstante, exigió una nueva sustentación escrita del recurso ya sustentado, lo que implicó un apego excesivo a la norma. Las razones contenidas en el escrito de apelación eran claras y suficientes para satisfacer la sustentación del recurso.

2. Declaratoria de Recurso Desierto: A pesar de la suficiente sustentación anticipada, el tribunal declaró desierto el recurso por un apego excesivo a lo formal, violando el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Precedente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: La Sala de Casación Civil ha establecido que, bajo el Decreto Legislativo 806 de 2020, si el apelante expone de manera completa los reparos desde la interposición de la alzada, no es necesario exigir una nueva sustentación ante el juez de segunda instancia. La sanción de declarar desierto un recurso de apelación por falta de sustentación es exclusiva del sistema de oralidad del Código General del Proceso.

C. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE POR EL JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El Auto del 3 de mayo de 2024, que declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por **PRBYC INGENIEROS S.A.S.**, representa un desconocimiento del precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional sobre la apelación de sentencias en procesos civiles. Este desconocimiento afecta gravemente los derechos fundamentales de **PRBYC INGENIEROS S.A.S.**

Es necesario que el juez constitucional intervenga para corregir la situación creada por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, que desconoció precedentes claros de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, afectando así los derechos de **PRBYC INGENIEROS S.A.S.**

IV. PETICIONES

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Honorable Despacho:

1. Conceder la impugnación del fallo de tutela.
2. Revocar el fallo por las razones expuestas.

V. NOTIFICACIONES

1. El suscrito apoderado recibirá notificaciones en los correos electrónicos: fpuentes@robledoabogados.com y notificaciones@robledoabogados.com
2. La sociedad accionante **PRBY INGENIEROS S.A.S.**, así como su Representante Legal, recibirán notificaciones en el correo electrónico: prbyc@prbyc.com.co
3. La entidad accionada **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** - recibirá notificaciones en el correo electrónico: j55cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co
4. **MAURICIO ALEJANDRO MONTOYA CARVAJAL** recibirá notificaciones en el correo electrónico: maomontoya76@hotmail.com

De los Honorables Magistrados,



FIDEL PUENTES SIVLA

C.C. No. 7.179.516

T.P. No. 170.675 del C. S. de la J.